

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-0545-00

A fin de continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo **30** del mes de **NOVIEMBRE** del año en curso a partir de las **9 A.M.**

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Para su desarrollo se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados sus representados.

Notifíquese (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-0545-00

Pese a que el demandante presentó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que el mismo no cumple con las causales de inadmisión No. 1, 2, 5, 6 y 11. Mírese que aportó el mismo escrito de la demanda inicial, sin modificar ni los hechos como tampoco las pretensiones. Adicional a ello, no adecuó el acápite de juramento estimatorio, sumado a que sigue sosteniendo ser el titular de dominio sin acreditarlo, pues como ya se ha indicado, las anotaciones que están en el certificado de tradición y libertad son una falsa tradición.

Así las cosas, se tiene por no subsanada la demanda de reconvención, motivo por el cual al tenor del art. 90 *ej.* se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00294-00

El Despacho autoriza el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso. Secretaría, proceda de conformidad y deje las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00297-00

Subsanado el libelo y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, se ADMITE la demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- contra:

- CARLOS ALBERTO VARGAS BARRIENTOS
- HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFREDO DAVID HIGUITA.
- FIDUPREVISORA S.A. en representación como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal al extremo demandado, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020. Córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

De ser el caso, a efectos de notificar a la demandada en el supuesto establecido en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, acorde con lo establecido en Ley 2213 de 2023.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce personería al abogado JOHN RICARDO ARÉVALO VARGAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4° de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682

de 2013¹, se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

Se ordena oficiar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando sobre la existencia de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

<

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-000343-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE ANGELICA PIÑEROS SIERRA CONTRA:

- MARIA DEL ROSARIO SIERRA ZAMORA
- LUZ AURORA SIERRA ZAMORA,
- MARIA EMMA SIERRA ZAMORA
- MARIA GILMA SIERRA ZAMORA HEREDERO DETERMINADO DE JOSE IGNACIO SIERRA HERNANDEZ
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE IGNACIO SIERRA HERNANDEZ
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer, así como a HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE IGNACIO SIERRA HERNANDEZ. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce a la abogada NOHORA LUZ ROMERO BOLIVAR como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00373-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. y en contra de:

JHOJAN OSWALDO PELAEZ ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

\$367.528.433,00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce para actuar a la sociedad ASYRCOS S.A.S., quien actúa a través del abogado JUAN FERNANDO PUERTA ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00375-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte certificado de libertad y tradición de los bienes objeto de la acción, cuyo término de expedición no resulte superior a treinta (30) días. (Núm. 5°, art. 84 del C. G. del P.)
2. Adecúe los hechos de la demanda, de manera clara y sucinta, de manera que se relacionen los presupuestos de la acción invocada, ya que éstos resultan distintos, para la simulación, nulidad o invalidez.
3. Así mismo, aclare en los supuestos fácticos, así como en los fundamentos de derecho por qué presenta la demanda bajo la óptica de la simulación absoluta, frente a la escritura pública atacada.
4. Atendiendo la naturaleza del proceso invocado, deberá dirigirse contra **TODAS** las personas que intervinieron en el acto jurídico cuestionado.
5. En ese sentido, como se está cuestionando el acto jurídico celebrado por GABRIEL GONZALEZ CUBILLOS (q.e.p.d.), deberá adecuar el libelo a favor de la sucesión de éste.
6. Así mismo deberá indicar si se inició proceso de sucesión de GABRIEL GONZALEZ CUBILLOS (q.e.p.d.), caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.
7. Allegue copia simple o auténtica del registro civil de defunción de GABRIEL GONZALEZ CUBILLOS (q.e.p.d.).
8. Acredite la legitimación de cada uno de los demandantes para incoar la acción, pues no se divisa los registros civiles de nacimiento de hijos y nietos del causante.
9. Allegue copia simple o auténtica del registro civil de defunción de JAIRO NESTOR GONZALEZ JAIMES (q.e.p.d.).

10. Arrime copia de los registros civiles de nacimiento de las hijas del señor JAIRO NESTOR GONZALEZ JAIMES (q.e.p.d.).

11. Proceda a arrimar copia de los poderes otorgados por cada uno de los demandantes, y atendiendo lo expuesto en los numerales anteriores, de suerte que no pueda confundirse con otro. (Artículo 74 *ejusdem*). Nótese que de los anexos arrimados, sólo obra copia de algunos poderes señalados en el acápite de anexos.

12. Así mismo adecue las pretensiones de la demanda tanto principales como subsidiarias, expresándolas con precisión y claridad conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

13. De igual forma deberá adecuar las aspiraciones declarativas y de condena.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los frutos cuyo reconocimiento persigue, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición.

15. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante la entidad respectiva.

16. Aclare la solicitud de pruebas (Inspección judicial con intervención de peritos). En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar los frutos y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

17. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 84 del CGP, apórtese copia o en su defecto los originales de los anexos que pretende hacer valer como prueba y, que señaló en la demanda. Téngase en cuenta que sólo se aportaron algunos de los señalados en el libelo.

18. Aporte en forma digital y de manera legible, los anexos arrimados, en tanto que algunos de ellos, no se distingue en debida forma su contenido. Téngase en cuenta que la digitalización se hizo sobre una copia de los documentos referidos.

19. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

20. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto

21. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ².

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

22. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00377-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, el lugar en el cual se encuentra la letra de cambio que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Acredite la legitimación cambiaria dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no se dan las características establecidas en los artículos 654 y 661 del Código de Comercio.

3. Como quiera que la demanda se dirige en contra de la sociedad comercial INGENIERIAS Y CONSTRUCCIONES TECNICAS SAS., señale si aquella fue la entidad que signó el cartular que se pretende cobrar.

4. Como quiera que sobre los valores que se están solicitando intereses de plazo, indique de manera específica el valor de estos réditos que pretende cobrar y el período de causación.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

6. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ².

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ